HEBERTO GIRALDO MANRIQUE
Abogado
U. de A.

Medellín, 25 de octubre del 2022 Fol. 15

Doctora
MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
Juez Once de Familia de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal -Partición Adicional-
D/te.: Argemiro de Jesús Burgos Molina
D/dos.: Robinson Ospina Marín y Otros
R/do.: 050013110-**011-2022-00151**-00

Asunto: Excepción previa

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. # 70.087.670, domiciliado en este municipio y portador de la T.P. #59.461 del C.S. de la J, actuando, de conformidad con el poder que anexo, en nombre y representación de los señores ROBINSON OSPINA MARÍN y DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO mayores de edad e identificados en su orden con las C.C. #3’538.370 y 71’992.452, domiciliados en el municipio e Olaya-corregimiento de Sucre y El Carmen de Viboral (Ant.), respectivamente, codemandados en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, dentro del término legal y con fundamento en los arts. 100 y 101 del CGP me permito oponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

La del numeral 8º del art. 100 del CGP esto es, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: En el proceso de la referencia el demandante, Sr. ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS MOLINA identificado con la C.C. Nro. 8’283.450, demanda Al Sr. DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO y a ROBINSON OSPINA MARÍN, mis representados en este proceso y, a la Sra. LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA. Demanda radicada el 25 de marzo del 2022 y admitida el 5 de septiembre del mismo año, previa decisión del Honorable Tribunal de Medellín y lleno de requisitos.

Carrera 49 No. 50-30 of. 511 - Edificio Lucrecio Vélez
Teléfono: 231 19 43 – Cel. 313 732 63 26
E-mail: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

SEGUNDO: El mismo Sr. ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS MOLINA identificado con C.C. Nro. 8’283.450 demandó en proceso ejecutivo singular al Sr. DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO, a ROBINSON OSPINA MARÍN y, a la Sra. LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA. Proceso que aún está activo y se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2020-00120-00. Demanda radicada el 10 de julio del 2020 y se libra mandamiento de pago el 28 de agosto del 2020.

TERCERO: El proceso ejecutivo indicado en el hecho inmediatamente anterior aún está vigente, pues, actualmente está en apelación de la sentencia que fuera adversa al ejecutante; recurso del que conoce el Honorable Tribunal superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, recurso admitido mediante auto del día 4 de octubre del año en curso, MP. Dra. Gloria Patricia Montoya Arbeláez.

Recurso interpuesto por el Sr. ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS MOLINA contra la sentencia proferida el 17 de noviembre del año 2021 y que le fuera totalmente adversa, toda vez que acogió las siguientes excepciones:

> **“PRIMERO: SE DECLARA** la prosperidad de las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada y denominadas LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LOS LEGATARIOS, BENEFICIO DE INVENTARIO Y PRESCRIPCIÓN. De la misma manera, SE DECLARA de oficio la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR ESTAR SOPORTADA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO SIN QUE CUMPLA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA CONFIGURARSE COMO TÍTULO VALOR, …”

CUARTO: En el proceso de la referencia que se tramita en este Despacho se pretendió justificar la legitimación por pasiva con el argumento de que los demandados tienen la calidad de herederos legatarios del señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA.

Y en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2020-00120-00 se justificó la legitimación de los demandados con el argumento de que, los demandados tienen la calidad de herederos testamentarios del señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA**.**

QUINTO: En el proceso de la referencia, que se tramita en este Despacho, el demandante, Sr. ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS MOLINA, pretende el pago de una deuda por valor de $380’000.000,00 que tenía el Sr JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA con él, y que fue inventariada pero no pagada.

Y esta misma obligación pretende se le pague en el ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2020-00120-00, toda vez que, pide se libre mandamiento de pago por:

"*la suma de $380'000.000,00, representados en un pagaré, suscrito el 16 de septiembre del año 2015 y con vencimiento el 15 de DICIEMBRE de 2018*". (Pretensión A).

Suma que corresponde a dinero que "*entregó en calidad de mutuo al Sr. JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA el día 16 de septiembre de 2015 para ser cancelados el 15 de DICIEMBRE de 2018*". (Hecho 1º)

"*El fallecido JAVIER DE JESÚS RESTREPO no canceló el monto del capital al momento de su deceso, y los intereses de plazo los pagó hasta el mes de diciembre del 2018*". (Hecho 6º).
Pretensiones por las cuales se libró el correspondiente mandamiento de pago.

SEXTO: En ambos procesos el demandante cobra la suma de $380'000.000,00 como capital adeudado.

Constituyendo la única diferencia entre los dos procesos el cobro de intereses, así:

En este proceso cobra intereses desde el 25 de febrero del 2020 hasta la solución y adjudicación del pasivo a los legatarios. (Acápite de las pretensiones, literal c-).

Y en el ejecutivo está cobrando intereses, así:

Literal B) de las pretensiones: Por la suma de $102.600.000 por concepto de intereses de mora al 1.5% mensual, desde el 16 de diciembre de 2018 al 15 de junio del 2020; es decir 18 meses, o sea el 27%.

Literal C) Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5% mensual, desde el 16 de junio de 2020, hasta la solución o pago efectivo de la obligación.

En razón a los anteriores hechos facticos y la aprueba de los mismos considero muy respetuosamente que, en este nuevo proceso se cobra la misma obligación, esto es, la suma de $380.000.000,00; obligación que tiene una misma causa "crédito otorgado" por el demandante al causante. Siendo la única diferencia la variación en el cobro de los intereses de mora que cobra en ambos procesos y no queda ninguna duda que se trata de las mismas partes y que el ejecutivo aún está vigente, por cuanto se tramita el recurso de apelación contra la sentencia adversa al demandante.

PETICIÓN

Comedidamente le solicito Sr. Juez, dar por terminado el proceso de la referencia por encontrar acreditada la excepción previa de pleito pendiente propuesta oportunamente.

PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como tal, Sr. Juez, los siguientes documentos:

1) Certificado expedida por el Sr. secretario del juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín sobre la existencia del proceso ejecutivo con R/do: 2020-00120-00, partes y estado actual del mismo.

2) El auto admisorio de la demanda de la referencia, proferido el 5 de septiembre del año en curso y que reposa en la foliatura del proceso de la referencia.

3) Copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del ejecutivo con R/do: 2020-00120-00 del Juzgado 2º Civil Circuito de Oralidad de Medellín, cuyo original reposa en dicho Despacho.

4) Copia del acta de audiencia y fallo del 17 de noviembre del juzgado 2º Civil Circuito de Oralidad, radicado 2020-00120-00, cuyo original reposa en el juzgado.

5) Copia del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia que decidió la demanda ejecutiva, el original reposa en la Sala Unitaria de Decisión Civil, del Honorable Tribunal de Medellín.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mis representados:

El Sr. ROBINSON OSPINA MARÍN: Calle 9 # 10 – 49/55, avenida Jalisco, Olaya-corregimiento de Sucre, tel. cel. 321 539 52 76 correo electrónico: ospina10@gmail.com

El Sr. DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO: Carrera 35 A #78B – 29, casa segundo piso, municipio del Carmen de Viboral, tel. cel. 350 661 77 47, correo electrónico: danielgomezocampo1@gmail.com

El suscrito: para los efectos pertinentes mi dirección es: Carrera 49 Nro. 50 - 30, Of. 511 Medellín, Edificio Lucrecio Vélez. Te. 231 19 43, dirección electrónica: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

Atentamente,

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE
C. C. Nro.70.087.670 de Medellín
T. P. Nro. 59.461 del C. S. de la J.